

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ROLLO DE SALA 2 de 2009
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 195 de 2006
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 3

AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Penal
Sección Primera

Ilmos. Sres. Magistrados.
D^a Manuela Fernández Prado (Ponente)
D. Javier Martínez Lázaro
D. Nicolás Poveda Peñas

En la villa de Madrid, el día 17 de junio de dos mil nueve, la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 50/2009



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el Procedimiento Abreviado 195 de 2006, procedente del Juzgado Central de Instrucción número 3, seguido por delito de amenazas, en el que han sido partes acusadoras:

Ejercitando la acción Pública el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a Blanca Rodríguez García

Ejercitando la acusación Popular:

ASOCIACIÓN SOCIAL Y CULTURAL FORO DE ERMUA, representada por el Procurador de los Tribunales D. Gabriel de Diego Quevedo, bajo la dirección letrada de D. Fernando García Capelo.

ASOCIACIÓN PLATAFORMA ESPAÑA Y LIBERTAD POR LA CONCORDIA NACIONAL representada por el Procurador D. José Constantino Calvo-Villamañan y Ruiz, bajo la dirección letrada de D. Javier M^a Pérez-Roldan Suanzes- Carpegna

Como acusado: MANUEL GALLASTEGUI MIÑAUR, con DNI. 14.427.333-P, nacido el día 19.04.1926 en San Juan de Luz (Francia), hijo de Elias y Margarita, con domicilio en c/ Benturillena núm. 22, 2º A. Getxo (Vizcaya), en situación de libertad provisional de la que no ha estado privado por la presente causa. Ha sido defendido por la Letrada D. Arantzasu Zulueta Amutxategui, y representado por el Procurador del turno D. Javier Cuevas Rivas

Ha sido Ponente la Magistrada Sra. Fernández Prado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Por auto de 18.07.06, el Juzgado Central de Instrucción número 3 acordó la incoación de las presentes diligencias tras denuncia formulada por D^a Yolanda Cruceiro Morín en nombre y representación de la Asociación de Ámbito Nacional Plataforma España y Libertad. A las presentes actuaciones se acumularon las Diligencias Previas 302 de 2006 incoadas con fecha 03.11.06 por el Juzgado Central de Instrucción número 2 en virtud de querrela presentada por la Asociación Social y Cultura Foro Ermua, inhibición que fue aceptada mediante auto de 19.02.07. Tras la práctica de diligencias de investigación con fecha 22.20.07 se dictó



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Auto por el que se acordó continuar las presentes diligencias previas por los trámites del Procedimiento Abreviado establecido en el Capítulo II, del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El Ministerio Fiscal y demás acusaciones personadas formularon sus correspondientes escritos de acusación. Con fecha 27.04.07 se decretó la apertura de juicio oral contra Manuel GALLASTEGUI MIÑAUR. Su representación procesal presentó el correspondiente escrito de defensa y proposición de prueba

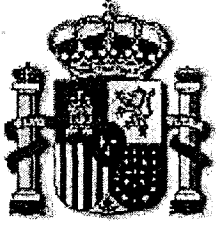
SEGUNDO.- Las presentes actuaciones fueron elevadas a esta Sección mediante oficio de 19.01.09, se incoó el correspondiente rollo de Sala y previo examen de la prueba propuesta se dictó con fecha 24.02.09 Auto señalando para la celebración de la vista del juicio oral.

TERCERO.- El día 10 de junio de 2009 se celebró juicio oral, con presencia del acusado y de las demás partes.

Tras la practica de la prueba el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito previsto en los artículos 578 y 579-2 del Código Penal, responsable en concepto de autor el acusado Manuel Gallastegui Miñaur, y, solicitó se le impusiera la pena de un año y tres meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación absoluta durante el tiempo de nueve años y costas del juicio.

La acusación Asociación Social y Cultura Foro de Ermua, calificó los hechos como constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo, tipificado en el artículo 578 del Código Penal, el imputado es responsable en calidad de autor del delito imputado, y solicitó la imposición de la pena de 18 meses de prisión, prohibición de residir o acudir al municipio de Ermua durante 7 años y 6 meses, prohibición de residir o acudir a Vitoria durante el mismo tiempo, y prohibición de aproximarse o comunicarse con los padres y hermana de MIGUEL ANGEL BANCO durante el mismo tiempo.

La acusación Asociación Plataforma España y Libertad por la Concordia Nacional, calificó los hechos como un delito de enaltecimiento del terrorismo, previsto y penado en el art. 578 del Código Penal, en concepto de autor, el acusado, solicitó la pena de prisión de dos años y la inhabilitación absoluta por tiempo de 12



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

años, orden de alejamiento de todos los familiares de D. Miguel Ángel Blanco por 7 años y 6 meses, y pago de las costas del procedimiento, incluidas las de las acusaciones.

La defensa de Gallastegui Miñaur solicitó la libre absolución de su defendido, con todos los pronunciamientos favorables, declarándose las costas de oficio.

HECHOS PROBADOS

De las Pruebas practicadas en el Juicio han quedado acreditados los **SIGUIENTES HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS:**

El día 30 de junio de 2006 MANUEL GALLASTEGUI MAÑAUR, mayor de edad, sin antecedentes penales, se encontraba en una concentración de familiares de presos de ETA, en la Plaza de la localidad de Algorta, cuando se le acercaron dos periodistas, pidiéndole, por ser miembro de la familia de Irantzu Gallastegui (miembro de ETA condenada por el secuestro y asesinato de MIGUEL ANGEL BLANCO), que les concediera una entrevista para la televisión, para hablar de ETA y de la situación en el País Vasco. MANUEL GALLASTEGUI MAÑAUR accedió y los tres se desplazaron a la terraza de un bar cercano. Durante la entrevista MANUEL GALLASTEGUI MAÑAUR, con un micrófono colgado de su camisa, y frente a la cámara de televisión, entre otras cosas, dijo lo siguiente:

¿Por qué nosotros vamos a pedir perdón? ¿Porque hemos matado a unos enemigos de nuestro pueblo? Porque ellos nos han obligado a ello.

¿Quién ha dicho que utilizar la violencia no es humano? No crea que nos alegramos o que matamos porque sí, o porque nos gusta matar o lo que sea. Eso no hay, no hay gente en ETA de esa, lo hacen como deber patriótico.

Pero ¿por qué tienen que pedir perdón? ¿Pero ellos han pedido perdón por ejemplo, por los 40 años de franquismo, aquí? ¿Quién ha pedido perdón? Ni ellos han pedido perdón por habernos invadido, por habernos quitado nuestros derechos y nuestras leyes, todo ¿han pedido perdón? ¿O qué? Ellos no han pedido perdón, entonces ¿Por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

qué nosotros vamos a pedir perdón? ¿Porque hemos matado a unos enemigos de nuestro pueblo?

El día 12 de julio de 2006 la cadena de televisión TELE 5 emitió un programa con motivo del aniversario del secuestro y asesinato del concejal de Ermua MIGUEL ANGEL BLANCO, y en el curso de ese programa se emitió la entrevista a MANUEL GALLASTEGUI MAÑAUR, en tres fragmentos, diciendo estas palabras.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO- En el acto del juicio oral el acusado se negó a responder a las preguntas de las acusaciones, y a preguntas de su defensa dijo reconocerse en la emisión del programa y en sus intervenciones. Para justificar sus palabras dice el acusado que no sabía que se trataba de un programa de una cadena española, ni mucho menos con motivo del aniversario de la muerte de MIGUEL ANGEL BLANCO, que los periodistas, que se le acercaron en el curso de la concentración y le preguntaron si tenía inconveniente en hablarles de la situación política, decían que eran italianos. También manifestó que él se limitó a exponer lo que ocurre en todo conflicto armado, y lo que él creía que pensaba ETA, sin referirse en ningún momento a MIGUEL ANGEL BLANCO, y que tampoco le preguntaron por su sobrina. Que no le pidieron permiso para salir en televisión, y que no sabía que se estaba grabando, que durante la entrevista el fotógrafo con la cámara estaba por allí.

El Tribunal ha tenido oportunidad en el curso del juicio oral de observar el video del programa, emitido por Tele 5, con los tres fragmentos de la entrevista al acusado, y no cabe dudar de que la persona que sale en ese programa es precisamente el acusado, diciendo las frases que textualmente se han recogido en los hechos probados. Resulta verosímil pensar que el acusado no sabía para que programa le estaban grabando, pues a la vista de sus palabras no parece que pretendiese participar en un programa de homenaje a MIGUEL ANGEL BLANCO y a las otras 816 víctimas de ETA, que es precisamente como se presenta el programa. Pero, pese a ello, lo que no podía desconocer es que se trataba de una grabación para la televisión, por más que el juicio oral pretenda no distinguir



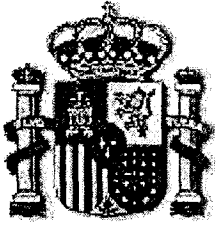
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

si la cámara que llevaba uno de ellos era una cámara de televisión o de fotos, porque en la declaración ante el Instructor, folio 119, asistido de su letrada, se refirió a que la entrevista era para la televisión italiana y que en la cámara ponía RAI, a ello se añade que en el video se observa en varios momentos que el acusado tiene colocado el micrófono en la camisa (minutos 40'31 ó 41'45) lo que concuerda con que se trataba de una grabación para ser emitida por televisión, realizada con su pleno conocimiento.

Por todo ello el Tribunal considera probado que el acusado en el curso de una entrevista para un programa de televisión dijo las frases que se han recogido, y que fueron emitidas el día 12 de julio de 2006 por TELE 5.

SEGUNDO- El Ministerio fiscal y las dos acusaciones personadas califican los hechos como constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo del art. 578. Este precepto dentro de la sección "De los delitos de terrorismo", redactado por la L.O.7/2000 castiga el enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

La jurisprudencia del T. S., Sentencia de 17.07.2007 destaca como en este precepto se contemplan dos conductas diferentes. De un lado, en el párrafo primero se ubica la apología propiamente dicha definida como enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución. Entendiendo por enaltecimiento el ensalzamiento y el elogio, y por justificación hacer aparecer como acciones lícitas o legítimas aquello que solo es un comportamiento criminal. Y de otro lado, en un segundo párrafo, se contempla un supuesto diferente cual es: la realización de actos que entrañen descrédito (esto es, disminución o pérdida de la reputación de las personas o del valor y estima de las cosas), menosprecio (equivalente a poco aprecio, poca estimación, desprecio o desdén), o humillación (herir el amor propio o dignidad de alguien, pasar por una situación en la que la dignidad de la persona sufra algún menoscabo) de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los elementos de la figura delictiva del primer párrafo, como recoge la Sentencia del T.S. de 26.02.2007, son:

1º. La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica, conforme al concepto antes expuesto.

2º. El objeto de tal ensalzamiento o justificación ha de ser o cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo en el C.P., arts. 571 a 577, o cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos, sin que sea necesario identificar a una o a varias de tales personas, basta que se ensalce a un colectivo de autores o copartícipes en esta clase de actos delictivos.

3º. Tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión, como puede ser la televisión.

Este delito supone una restricción a la libertad de expresión, pero tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han declarado que en una sociedad democrática, determinadas restricciones a la libertad de expresión pueden ser legítimas y necesarias ante conductas que puedan incitar a la violencia o que puedan provocar especial impacto dentro de un contexto terrorista, y así lo recoge la sentencia del T.S. 23.09.2003.

Las frases dichas por el acusado para un programa de televisión sobre E.T.A. contienen una justificación de los crímenes de esa organización terrorista, porque bajo la retórica del interrogante contienen las afirmaciones de que los miembros de E.T.A. actúan obligados a ello, matando, no porque sí, sino por un deber patriótico, y matando a los enemigos de su pueblo. Y estas frases no pueden interpretarse más que como una justificación, que trata de presentar como legítimo lo que sólo es un comportamiento criminal. Justificación que contribuye a avivar un clima de odio y violencia, y puede incentivar acciones terroristas.

Además afirmar que las víctimas de ETA son enemigos del pueblo, cuando en su mayor parte son seleccionadas por ser, precisamente, servidores de la sociedad, cuando no víctimas indiscriminadas, supone una humillación y un menoscabo de la dignidad de estas personas y de sus familias, que el Estado de Derecho no puede amparar, ni justificar la libertad de expresión.

Como además el acusado hizo estas manifestaciones en el curso de una entrevista para la televisión, posteriormente emitida en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TELE 5, debe estimarse que concurren todos los elementos del delito de enaltecimiento del terrorismo del art. 578, en sus modalidades de justificación de los delitos de terrorismo y humillación a las víctimas y a sus familiares.

TERCERO- El acusado es responsable en concepto de autor por haber llevado a cabo la acción típica, art. 28.

No concurren circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad.

Para concretar la pena aplicable debe tenerse en cuenta además de la gravedad de sus afirmaciones, por un lado la avanzada edad del acusado, y por otro que en sus palabras no se alude directamente al asesinato de MIGUEL ANGEL BLANCO, sino que son extensivas a cualquiera de las víctimas de E.T.A., por más que esta víctima lo sea directamente de su propia sobrina, con lo cual es evidente que la tenía que tener muy presente. Así se estima adecuada la pena de un año y tres meses de prisión. No es procedente aplicar alguna de las prohibiciones previstas en el art. 57, en relación al art. 48, porque sus palabras afectan por igual a cualquier víctima de E.T.A. Se aplica la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo mínimo establecido en el art. 579.2 del C.P.

CUARTO- A toda persona penalmente responsable de un delito o falta procede imponerle el pago de las costas, a tenor de lo previsto en el art. 123 C.P.

FALLO

En atención a lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, HEMOS DECIDIDO:

Que debemos condenar a MANUEL GALLASTEGUI MAÑAUR como autor de un delito de enaltecimiento del terrorismo a la pena de 1 año y 3 meses de prisión, con inhabilitación absoluta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

durante el tiempo de 7 años y 3 meses, y al pago de las costas, incluyendo las de las acusaciones populares.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, con instrucción de los derechos que les asisten frente a la misma.

Así por ser esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en la forma de costumbre. Doy fe.